

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

ALCIDES CARRILLO CARRILLO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **007839** del 9 de mayo de 1997, No. **107165** del 16 de septiembre de 1998, No. **102029** del 4 de mayo de 2000, No. **102210** del 15 de marzo de 2002 y No. **112580** del 5 de septiembre de 2002, proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de Cajanal; Resolución No. **19027** del 5 de julio de 2005 proferida por el asesor de la gerencia general de Cajanal E.I.C.E.; Resolución No. **5211** del 24 de agosto de 2005 proferida por el jefe de la oficina asesora jurídica de **Cajanal E.I.C.E.**; Resolución No. **17234** del 4 de mayo de 2007 proferida por el gerente general de **Cajanal E.I.C.E.**; Resolución No. **PAP 026939** del 23 de noviembre de 2010 proferida por el liquidador de **Cajanal E.I.C.E.** y Resolución No. **RDP 019751** del 17 de diciembre de 2012 proferida por el subdirector de atención al pensionado con funciones de subdirección de determinación de derechos pensionales de la **U.G.P.P.** negando la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

El señor **ALCIDES CARRILLO CARRILLO**, mediante apoderado judicial, a título de restablecimiento pretende que se disponga **ORDENAR** la **RELIQUIDACIÓN** de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales, desde que se causó la pensión hasta el momento de la sentencia. Solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de:

año	solicitado	reconocido	diferencia	meses	adeudado
1996	359.942,03	300.465,53	59.476,50	6	356.859,00
1997	437.689,51	365.366,08	72.323,42	14	1.012.527,94
1998	515.073,01	429.962,81	85.110,21	14	1.191.542,88
1999	601.090,21	501.766,60	99.323,61	14	1.390.530,54
2000	656.570,83	548.079,65	108.491,18	14	1.518.876,50
2001	714.020,78	596.036,62	117.984,16	14	1.651.778,20
2002	768.643,37	641.633,43	127.009,94	14	1.778.139,23
2003	822.371,54	686.483,60	135.887,94	14	1.902.431,16
2004	875.743,46	731.036,39	144.707,07	14	2.025.898,94
2005	923.909,35	771.243,39	152.665,96	14	2.137.323,39
2006	968.718,95	808.648,69	160.070,26	14	2.240.983,57
2007	1.012.117,56	844.876,15	167.241,40	14	2.341.379,63
2008	1.069.707,05	892.949,61	176.757,44	14	2.474.604,14
2009	1.151.753,58	961.438,84	190.314,73	14	2.664.406,27

¹ Folio 8 del cuaderno principal

2010	1.174.788,65	980.667,62	194.121,03	14	2.717.694,40
2011	1.212.029,45	1.011.754,78	200.274,67	14	2.803.845,31
2012	1.257.238,15	1.049.493,24	207.744,91	14	2.908.428,74
2013	1.287.914,76	1.075.100,87	212.813,89	14	2.979.394,40
2014	1.312.900,30	1.095.957,83	216.942,48	14	3.037.194,65
2015	1.360.952,46	1.136.069,89	224.882,57	14	3.148.355,98
2016	1.453.088,94	1.212.981,82	240.107,12	12	2.881.285,44

TOTAL	45.163.480,31
-------	---------------

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,** que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negritas fuera del texto).

Del estudio de la demanda, el Despacho observa, que la pensión de jubilación se le liquidó y reconoció Mediante Resolución N° **007839, del 09 de mayo de 1997.** Y ahora el demandante pretende es que le sean reconocidos factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo derecho al régimen de transición de acuerdo a los decretos 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978, dando una diferencia de la pensión que se recibe con la pensión que se quiere.

Es de señalar que el demandante pretende por intermedio de esta demanda la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN DE VEJEZ,** motivo por el cual, se tomara la diferencia del valor liquidado, con el valor que se pretende con la nueva liquidación de la pensión al incluir los factores salariales solicitados.

De lo anterior, y según la estimación realizada por el actor² donde indica las diferencias del valor liquidado, con el valor que se pretende, desde que se causó la pensión hasta la presentación de la demanda, y adicionalmente a lo establecido en el artículo 157 del **C.P.A.C.A.**, se tomara la diferencia de los tres (3) años anteriores, es decir la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.492.463,85)**, suma que se aplicará para determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía.

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de Reliquidación de la Pensión de Vejez es por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.492.463,85)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

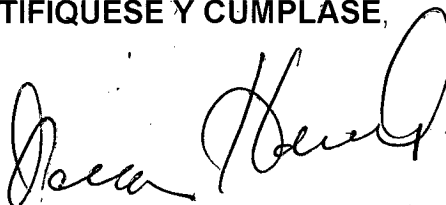
TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería

² Folios 2 y 8 del cuaderno principal

para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **ORLANDO CASTILLO CARO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 9.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teresa Herrera Andrade', written in a cursive style.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada